

Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

Conflicto: 60/2013

Tipo de conflicto: positivo

Administraciones en conflicto:

Comunidad Foral de Navarra y
Administración Tributaria del Estado

Objeto: lugar de realización de las entregas de carburantes localizados en un depósito fiscal

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL

En sesión celebrada el 16 de julio de 2015, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por don Antonio Cayón Galiardo (Presidente), don José-Antonio Asiáin Ayala y don Eugenio Simón Acosta (Vocales) y don Christian Hidalgo Nieto (Secretario), en el conflicto positivo de competencias número 59, interpuesto, en aplicación del artículo 12 del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, RJA), aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, frente a la Administración Tributaria del Estado, en relación con la tributación de la mercantil ENTIDAD 1, adoptó la presente resolución de la que fue ponente don Eugenio Simón Acosta:

I.- ANTECEDENTES

I.1. Planteamiento del conflicto y admisión a trámite

1º El día 11/02/2013 tuvo entrada en la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante la Junta Arbitral), un escrito de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo de la Comunidad Foral de Navarra en el que se solicitó tener por promovido conflicto frente a la Administración tributaria del Estado para resolver la discrepancia surgida respecto de la competencia para recaudar el IVA por determinadas operaciones realizadas por la entidad ENTIDAD 1. La Consejera solicita de la Junta Arbitral la declaración de la localización en Navarra de las entregas de hidrocarburos que ENTIDAD 1 pone a disposición de sus clientes en territorio de Navarra mediante el despacho desde el depósito fiscal que ENTIDAD 2 (en adelante ENTIDAD 2) tiene instalado en la Comunidad Foral de Navarra, incluyendo las entregas realizadas dentro del depósito fiscal como las que se produzcan como consecuencia de la salida de dicho depósito. También solicita que se declare que es correcta la tributación por cifra relativa realizada en 2010 y 2011 por ENTIDAD 1 por el citado impuesto y la obligación de seguir tributando en las mismas condiciones en 2012.

Junto con la instancia de planteamiento del conflicto se presentaron varios escritos dirigidos por ENTIDAD 1 (en adelante, ENTIDAD 1), a la Hacienda Foral de Navarra referentes al cambio de su régimen de tributación (hasta entonces había tributado a ambas Administraciones y pretende seguir haciéndolo sólo a la del Estado), un requerimiento de información del organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra (en adelante, HTN) a ENTIDAD 1, la contestación a este requerimiento, tres actas de inspección del IVA incoadas por la AEAT y firmadas en conformidad por ENTIDAD 1 y el requerimiento de inhibición a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT).

Se afirma, asimismo, en el escrito de planteamiento del conflicto que, transcurridos 30 días hábiles, el requerimiento citado en último lugar no ha sido atendido por la AEAT.

2º La Administración de la Comunidad Foral de Navarra expone, en el escrito con que se inician estas actuaciones, que, a lo largo de 2012, ENTIDAD 1 ha presentado ante la HTN varias instancias que traen causa de las actuaciones de comprobación e inspección llevadas a cabo por la AEAT, solicitando la baja en censos tributarios de la Comunidad Foral de Navarra y la transferencia a la AEAT de las cantidades ingresadas por ENTIDAD 1 en concepto de IVA de los ejercicios 2008 y siguientes. La sociedad manifestaba igualmente que pasaba a tributar exclusivamente a territorio común por IVA en virtud de actas de conformidad instruidas por la Inspección del Estado.

El día 9/10/2012, el Director del Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas se dirigió a ENTIDAD 1 instándola a seguir efectuando sus declaraciones-liquidaciones con los criterios mantenidos hasta el momento y requiriéndole la presentación de información adicional necesaria para resolver la cuestión planteada. Concretamente, se solicitó a la sociedad:

- Detalle de la estructura de medios materiales de los que dispone en territorio navarro.
- Copia del contrato de servicios logísticos de gasolineras y gasóleos suscrito con ENTIDAD 2.
- Exposición de los motivos por los que utiliza los depósitos fiscales, detallando los beneficios y costes de esa decisión estratégica.
- Descripción de la tipología de clientes que tiene la entidad en Navarra y del modo en que se produce la distribución de los

hidrocarburos, mencionando hasta qué momento alcanza la responsabilidad de la solicitante sobre el producto vendido, cualificación de los destinatarios y si entre ellos se encuentran empresas del grupo al que pertenece la sociedad destinataria del requerimiento.

Se ha limitado a aportar copia de las actas de las inspecciones realizadas por la AEAT correspondientes al IVA de los periodos 2008 a 2011 y no ha facilitado el resto de documentos e información solicitados por la HTN.

3° A la luz de los escasos datos disponibles, la HTN considera que las ventas de carburantes desde los depósitos fiscales sites en Navarra deben entenderse realizadas en territorio navarro porque es en ese lugar donde se produce la puesta a disposición del cliente. Se apoya en la Resolución de esta Junta Arbitral de fecha 15 de diciembre de 2011, recaída en el conflicto 21/2009, relativa a las entregas de gas natural en el punto donde se sitúa la acometida de suministro al cliente.

Niega, por otra parte, la similitud de este caso con el contemplado y resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2011, en la que se estudió el lugar de puesta a disposición de vehículos vendidos por la entidad ENTIDAD 3. A diferencia del caso actual, en el de la sentencia se trataba de un transporte iniciado de manera circunstancial desde un determinado territorio en cuya elección no intervenía la vendedora sino que lo decidía la empresa que prestaba el servicio logístico, siendo indiferente para la primera el lugar desde el que se iniciaba el transporte. El supuesto actual estamos ante un operador de productos petrolíferos al por mayor que utiliza, previo acuerdo con ENTIDAD 2, los depósitos fiscales de que dispone esta entidad en Navarra, en los que se mezcla el carburante propiedad de ENTIDAD 1 con el de otras empresas y desde allí se pone a disposición o se expide a los adquirentes. La elección del depósito se realiza por ENTIDAD 1 por razones de estrategia comercial y los documentos que

acreditan la transmisión de la propiedad del combustible son los documentos de circulación {albaranes y documentos administrativos de acompañamiento o DAA) que emiten los depósitos fiscales y los propios contratos de venta.

Por todo ello, la HTN concluye solicitando de la Junta Arbitral la declaración de su competencia para exigir el IVA devengado en las entregas de carburantes de los depósitos fiscales situados en Navarra o en la salida de dichos carburantes de esos mismos depósitos.

4º El día 31 de octubre de 2013, el Presidente de la Junta Arbitral resolvió tener por planteado el conflicto y emplazar por un mes a la AEAT para alegaciones y proposición o aportación de prueba, con entrega del escrito y documentos presentados por la HTN.

I.2. Comparecencia y contestación de la AEAT

5º La AEAT compareció ante esta Junta Arbitral mediante escrito presentado el día 3 de diciembre de 2013, en el que se opuso a las pretensiones de la HTN.

Afirma la AEAT que las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 que constituyen el objeto del conflicto, son las ventas de carburante y combustible comprado a ENTIDAD 2 en un depósito situado en Navarra, donde la primera no dispone de ningún tipo de establecimiento ni de personal empleado.

Considera que no es aplicable al caso el criterio expresado por la Junta Arbitral en la Resolución de 15 de diciembre de 2011 porque "en primer lugar, el bien corporal «gas natural» es intrínsecamente distinto al bien corporal «carburante» y, en segundo lugar, las denominadas «acometidas» en el presente caso no existen".

El punto de conexión del origen del transporte se refiere a situaciones en las que el bien parte de una ubicación distinta del centro de operaciones comerciales en la que el vendedor dispone de algún tipo de instalación para almacenarlo. No se aplica, por el contrario, a operaciones en las que el origen del transporte se encuentra en instalaciones de un tercero. En el presente caso, la puesta a disposición no tiene lugar cuando se compra el producto a ENTIDAD 2, sino que se debe atender al lugar en que ENTIDAD 1 realiza las gestiones comerciales de compra-venta, es decir, a su sede de dirección efectiva en Girona. Esta afirmación se basa en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2011 (recurso 540/2009) que exige que en lugar de entrega de los bienes muebles existan suficientes medios materiales y humanos para generar valor añadido.

Dado que ENTIDAD 1 no dispone de ningún centro operativo ni comercial en Navarra ni personal propio, sino que utiliza depósitos de terceros y que las gestiones de comercialización del combustible se realizan en la sede de su domicilio social, es en territorio común donde deben entenderse realizadas las operaciones.

En consecuencia, la AEAT solicita que se declare que las operaciones objeto del conflicto se realizan en territorio común y corresponde a la Administración tributaria del Estado la totalidad de las cuotas de IVA devengadas.

I.3. Instrucción y alegaciones finales

6° El día 6 de febrero de 2014, el Presidente de la Junta Arbitral dictó resolución ordenando notificar a la HTN el escrito y documentos presentados por la AEAT, abriendo el periodo de instrucción durante dos meses para aportación de documentos y medios de prueba, y designando a don Eugenio Simón Acosta como ponente.

7º El día 15 de abril de 2014, ENTIDAD 1 compareció en el expediente formulando alegaciones que, en sustancia, coinciden con las de la AEAT.

8º Concluido el periodo de instrucción sin que se aportaran más documentos o medios de prueba, el Presidente de la Junta Arbitral, mediante resolución de 22 de septiembre de 2014, emplazó a las partes para presentar sus alegaciones finales, con puesta de manifiesto del expediente durante quince días.

9º La AEAT presentó su escrito de alegaciones el día 6 de octubre de 2014 ratificando los argumentos expuestos en sus alegaciones iniciales y poniendo de relieve que sus argumentos se refuerzan con el escrito presentado por el obligado tributario.

10º El día 17 de octubre de 2014 se presentaron las alegaciones finales de la HTN, que también insiste en sus argumentos más arriba reseñados pero, además, manifiesta que ni ENTIDAD 1 ni la AEAT han facilitado los datos e informaciones que la HTN les solicitó en sus requerimientos. Esos datos son relevantes para resolver el conflicto y deja a criterio de la Junta Arbitral valorar "la evidente falta de colaboración producida".

Destaca asimismo lo que califica como argumentaciones contradictorias de la AEAT consistentes en negar la similitud entre el gas natural y el carburante, afirmando al mismo tiempo el paralelismo entre el carburante y los vehículos automóviles. Tanto el gas natural como el carburante circula, como el gas, por redes de tuberías y conexiones a los oleoductos de los depósitos de ENTIDAD 2.

Se opone, en fin, a que no exista valor añadido derivado de la decisión empresarial estratégica de situar el carburante en los depósitos situados en Navarra y sostiene que no se puede decir que ENTIDAD 1 no disponga de medios materiales y personales en Navarra, pues tiene los que subcontrata a ENTIDAD 2 de conformidad con la legislación propia del sector de hidrocarburos y de los

Impuestos Especiales. Si el valor añadido se generase sólo en el domicilio fiscal de la empresa, "el obligado tributario se limitaría a realizar sus operaciones por medio de la infraestructura que ENTIDAD 2 tiene en Girona, en lugar de utilizar otros depósitos de almacenamiento, incluidos algunos tan alejados de la sede de su domicilio fiscal, como es el de Navarra".

11° La Junta Arbitral, en su sesión de 27 de noviembre de 2014 y al amparo de lo dispuesto por el artículo 18.1 de su Reglamento, acordó recabar nueva información, necesaria para resolver este conflicto y, en ejecución de dicho acuerdo, el Presidente de la Junta Arbitral se dirigió a la AEAT, requiriéndole la aportación de los documentos que se indican a continuación, previas -en su caso- las actuaciones procedentes para su obtención:

- Detalle de la estructura de medios materiales de los que dispone ENTIDAD 1, en territorio navarro.
- Copia del contrato de servicios logísticos de gasolinas y gasóleos suscrito con ENTIDAD 2.
- Exposición de los motivos por los que utiliza los depósitos fiscales, detallando los beneficios y costes de esa decisión estratégica.
- Descripción de la tipología de clientes que tiene la entidad en Navarra y del modo en que se produce la distribución de los hidrocarburos, mencionando hasta qué momento alcanza la responsabilidad de la solicitante sobre el producto vendido, cualificación de los destinatarios y si entre ellos se encuentran empresas del grupo al que pertenece la sociedad destinataria del requerimiento.

El día 14 de abril de 2015, al no constar respuesta alguna por parte de la AEAT, el Presidente de la Junta Arbitral se dirigió de nuevo a la AEAT insistiendo en el requerimiento de la información solicitada o, alternativamente, instando a manifestar las causas que, en su caso, estuvieran impidiendo su aportación.

12° La AEAT, mediante escrito que tuvo entrada en la sede de la Junta Arbitral el día 28 de abril de 2015, se opuso al requerimiento esgrimiendo las razones que consideró oportunas en defensa de sus intereses pero lo cumplimentó dando traslado a la Junta Arbitral de la información solicitada, contenida en los siguientes documentos:

- Diligencia de 18 de mayo de 2012.
- Contrato de servicios logísticos.

- Addenda y actualizaciones del contrato.

- Escrito de respuesta al requerimiento.

- E-mail con aclaraciones.

De la diligencia formalizada el día 18 de mayo de 2012 en el curso de la inspección abierta a ENTIDAD 1 se desprende que la sede social y de dirección efectiva de la compañía se encuentra en Girona, que ENTIDAD 1 no dispone de ningún centro operativo ni comercial ni ningún tipo de instalación en Navarra. Tampoco tiene ningún trabajador dado de alta en Navarra.

El contrato de servicios logísticos de gasolinas y gasóleos convenido con ENTIDAD 2 fue suscrito en Madrid el día 1 de enero de 2002 y tiene por objeto la prestación de servicios logísticos por ENTIDAD 2 a ENTIDAD 1, entendiéndose por servicios logísticos "la aceptación y recepción de los productos de la Contratante (ENTIDAD 1), su transporte, almacenamiento operativo y expedición, con los necesarios controles de calidad, cantidad y los correspondientes servicios informáticos y administrativos, así como el de incorporación de los colorantes y trazadores fiscales" y otros aditivos que se consignan en un anexo (cláusula segunda.2).

Del contrato se deduce que ENTIDAD 1 introduce en la red de oleoductos de ENTIDAD 2, desde otras tuberías o desde buques, los productos que ENTIDAD 2 pone a disposición de los clientes de ENTIDAD 1 en destino. ENTIDAD 2 asume frente a ENTIDAD 1 el riesgo de daño o pérdida del producto desde que éste es entregado al sistema hasta que sale del mismo.

En cuanto a los motivos por los que ENTIDAD 1 utiliza los servicios logísticos que le presta ENTIDAD 2, la primera ha contestado el requerimiento de información de la Junta Arbitral del siguiente modo:

"Debido al alcance de nuestras ventas a lo largo de todo el territorio nacional, desde la sede en Girona se utilizan los servicios de los almacenajes ENTIDAD 2 y la red de distribución por tubería del producto para que los clientes de la compañía puedan abastecerse desde cualquier punto.

A cambio de un coste de almacenamiento y posicionamiento, ENTIDAD 2 permite a ENTIDAD 1 guardar en sus instalaciones nuestro producto hasta que el cliente se suministra.

Esta opción es más rentable para ENTIDAD 1 que tener depósitos propios repartidos por todo el territorio español."

También ha manifestado ENTIDAD 1: 1) Que la distribución de la tipología de clientes en Navarra es la siguiente: 50% estaciones de servicio, 45% distribuidores o mayoristas; 5% transportistas. 2) Que su responsabilidad sobre el producto finaliza cuando el cliente se suministra directamente en las instalaciones de ENTIDAD 2. 3) Que no hay en Navarra clientes que sean empresas del grupo.

13º Siendo importante la documentación aportada por la AEAT en cumplimiento del requerimiento formulado por la Junta Arbitral, el Presidente de la Junta resolvió, el día 3 de junio de 2015, emplazar de nuevo a las partes y a ENTIDAD 1 durante diez días, a fin de que, a la vista del expediente, formularan las alegaciones que estimasen convenientes antes de que el ponente procediese a redactar la propuesta de resolución del conflicto.

En este trámite comparecieron la AEAT, la HTN y ENTIDAD 1, insistiendo las dos primeras en sus respectivas pretensiones y argumentos. ENTIDAD 1 se limitó a reproducir sus manifestaciones en respuesta al requerimiento de información que se le dirigió a través de la AEAT.

II. NORMAS APLICABLES

14º Para la resolución del conflicto se han considerado las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre y sus sucesivas modificaciones.

Reglamento de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

15º Esta Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.1 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

III.2. Sobre la cuestión de fondo

16º Se discute en este conflicto la competencia para aplicar y exigir el IVA sobre las ventas de carburante que realiza ENTIDAD 1 en territorio navarro utilizando los servicios logísticos de ENTIDAD 2. La cuestión de fondo se concreta en la interpretación del criterio o punto de conexión previsto por el artículo 33.6.A).4º del Convenio Económico, que establece la cláusula residual de que "las demás entregas de bienes muebles corporales (se entenderán realizadas en Navarra) cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente".

La AEAT considera que las entregas de carburante realizadas por ENTIDAD 1 a los clientes que se proveen de carburantes en los puntos de entrega que ENTIDAD 2 tiene en Navarra, deben entenderse realizadas en Girona, es decir, en territorio común y, por consiguiente, es la AEAT la competente para exigir el IVA que grava dichas operaciones. Para sostener su pretensión, la AEAT invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2011, recaída en el caso ENTIDAD 3, según la cual -en opinión de la AEAT- las entregas de bienes muebles corporales se han de entender realizadas en el lugar donde se encuentren centralizadas las labores de comercialización de sus productos, por ser en ese lugar donde se encuentran los medios materiales y humanos que generan el valor añadido. Por ello -entiende la AEAT- las entregas efectuadas por ENTIDAD 1 han de entenderse realizadas en Girona porque esta entidad no dispone de medios propios en territorio navarro, efectuándose toda la logística necesaria para la distribución de sus productos en las instalaciones de un tercero, carece de personal propio en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y todas y cada una de las gestiones relativas a la comercialización de combustible se realizan en la sede de su domicilio fiscal, situado en territorio común.

En cambio, la HTN considera que ENTIDAD 1 si dispone de instalaciones en Navarra porque hace uso de las que pertenecen a ENTIDAD 2 en virtud del contrato de prestación de servicios logísticos convenido entre ambas entidades. Estas instalaciones pueden ser consideradas como centros operativos de ENTIDAD 1, pues en esas instalaciones es donde se receptiona, se hace el almacenamiento operativo y se expide el carburante de su propiedad.

17° El presente caso es similar al que ya se planteó ante esta Junta Arbitral en el expediente 51/2012 y que fue resuelto por resolución de 9 de octubre de 2014, cuyos argumentos hemos de reproducir en este momento.

Como hemos dicho, la cuestión que ahora nos ocupa se rige por lo dispuesto en el artículo 33.6.A) del Convenio Económico, donde se establece, entre otros, el punto de conexión aplicable en el IVA a las entregas de bienes muebles corporales. Este precepto distingue, por lo que ahora interesa, dos tipos de entregas: las realizadas por el fabricante o transformador de los bienes y las demás entregas (entre las que, obviamente, se encuentran las realizadas por comercializadores de bienes producidos o transformados por otros).

Contestando el requerimiento dirigido a ENTIDAD 1 por la AEAT, por iniciativa de esta Junta Arbitral, la citada entidad, que comercializa productos petrolíferos al por mayor, no cuenta con depósitos ni instalaciones de su propiedad en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, sino que utiliza, previos los correspondientes acuerdos contractuales, depósitos fiscales de ENTIDAD 2 en los que se receptiona y almacena, y desde los que se expide o entrega a los adquirentes, el carburante de su propiedad.

En esos depósitos fiscales, el carburante propiedad de ENTIDAD 1 se mezcla con el que pertenece a otros operadores y ENTIDAD 2 puede agregar a la mezcla determinados colorantes trazadores fiscales, aditivos antifrío y sustitutivos

del plomo en gasolina 97 (cuadro IV del anexo 3 del contrato celebrado entre ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2).

ENTIDAD 1 tiene a su disposición el carburante en el depósito fiscal de ENTIDAD 2 y desde allí lo vende a los terceros que lo adquieren (principalmente a otros distribuidores o mayoristas y estaciones de servicio y, en pocas ocasiones, a transportistas). El contrato que vincula a ENTIDAD 2 con ENTIDAD 1 permite considerar que las instalaciones propiedad de ENTIDAD 2 situadas en Navarra sirven al objeto de la actividad comercial de ENTIDAD 1 o, dicho de otro modo, son instalaciones de ENTIDAD 1, ya que la actividad de cualquier empresa puede ejercerse mediante instrumentos pertenecientes a terceros sobre los que dicha empresa disponga de algún derecho o se encuentre en situación de hecho que haga posible su uso.

Cabe, por tanto, concluir que, en el caso que nos ocupa, la puesta del carburante a disposición de los adquirentes y, consiguientemente, la entrega del mismo a éstos se produce en Navarra, ya sea dentro del citado depósito fiscal, ya sea como consecuencia de una salida desde dicho depósito.

18º Esta conclusión no vulnera la doctrina establecida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de abril de 2011, que puso fin al denominado "Caso ENTIDAD 3", relativo al lugar de entrega de vehículos automóviles.

Como ya dijimos en nuestras resoluciones de 30 de junio de 2014 (conflicto nº 57) y de 9 de octubre de 2014 (conflicto 51), en esa Sentencia del Tribunal Supremo no se dispone que las entregas de vehículos a las que se refiere deban entenderse realizadas en el lugar en el que se ubica la dirección o administración de los negocios del transmitente, sino que se considera que, en el caso concreto examinado en dicha Sentencia, la puesta a disposición de los adquirentes de los mencionados vehículos se realizaba en el lugar en el que se emitían las

correspondientes facturas, por ser tales facturas el instrumento de transmisión del poder de disposición sobre los vehículos en cuestión.

Pero las premisas fácticas en las que se asienta dicha Sentencia no concurren en el caso que ahora nos ocupa, pues, a diferencia de lo que sucedía con los vehículos en el caso examinado en la misma, el lugar en el que se deposita el carburante es un elemento muy relevante de su comercialización, ya que influye decisivamente en los costes de transporte (tanto de entrada, como de salida), en la posibilidad de que le pueda ser agregado algún aditivo que le añada valor y en otras variables estratégicas de la comercialización.

19° En virtud de lo expuesto, las pretensiones formuladas por la HTN en el escrito de planteamiento del conflicto deben ser estimadas.

IV. ACUERDO

Por lo expuesto, esta Junta Arbitral acuerda:

Primero.- Declarar que, a los efectos de su tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se han de entender realizadas en Navarra las entregas de carburantes efectuadas por ENTIDAD 1, durante los años 2010 y 2011, desde los depósitos fiscales que la ENTIDAD 2 tiene en la Comunidad Foral de Navarra, tanto las realizadas dentro de dichos depósitos, como las realizadas como consecuencia de salidas de ellos.

Segundo.- Declarar que, desde el punto de vista de las cuestiones que constituyen el presente conflicto, es correcta la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido que realizó ENTIDAD 1, en los años 2010 y 2011 a la Hacienda Tributaria de Navarra; y que dicha tributación debe mantenerse durante el año 2012.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la Comunidad Foral de Navarra, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a ENTIDAD 1.

FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Dado que del expediente se deduce que, en los años 2010 y 2011, ENTIDAD 1 ha ingresado en la HTN el IVA correspondiente a las operaciones realizadas en territorio navarro y que la HTN no ha reintegrado estas cantidades a la AEAT, esta resolución se entiende cumplida respecto a dichas operaciones.

En cuanto a los años 2012 y siguientes, en caso de que ENTIDAD 1 haya seguido operando del mismo modo y haya ingresado en la AEAT la deuda tributaria devengada por el Impuesto sobre el Valor Añadido por las entregas de carburante realizadas en territorio navarro, la AEAT debe proceder a calcular la proporción del impuesto correspondiente a la HTN, aplicando los criterios establecidos en esta Resolución, y abonar a esta última la cantidad resultante.

EFFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Pamplona, a 16 de julio de 2015.

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES

Antonio Cayón Galiardo José Antonio Asiain Ayala Eugenio Simón Acosta